



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05730-2007-PHC/TC
AYACUCHO
AMADOR CÁCERES NALVARTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amador Cáceres Nalvarte contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 181, su fecha 2 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Tercer Juzgado Penal de la Provincia de Huamanga y la fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial de Huamanga, doña Julia Vargas Huamán, con el objeto de que se declare la insubsistencia de la Denuncia Penal Ampliatoria de fecha 1 de febrero de 2007 y de la nulidad del Auto Ampliatorio de Instrucción de fecha 19 de marzo de 2007, respecto al recurrente, por cuanto formaliza la denuncia penal y abre instrucción en su contra por los delitos de robo agravado y usurpación agravada (Expediente N.º 2006-01146). Alega que los emplazados han actuado dolosamente al denunciarlo y abrir proceso penal con mandato de comparecencia restringida en su contra sin contar con ninguna prueba, pues los terrenos *La Hoyada* son propiedad estatal de libre disposición, conforme lo prueba la Resolución Directoral Regional N.º 308-207-GRA-DRAA/OAJ-D. Agrega que se ha sostenido una conversación directa con los funcionarios de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho a efectos de tramitar una adjudicación onerosa, lo cual demuestra fehacientemente que ni su persona, al igual que sus coprocesados, han cometido delito alguno, lo que afecta sus derechos a la libertad personal, al libre tránsito y al debido proceso.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en el presente caso, no obstante se alega afectación a los derechos de la libertad, se advierte que lo que en realidad subyace es un alegato de inculpabilidad respecto al hecho ilícito que se atribuye al demandante, al referir la falta de medios probatorios, así como se pretende que en sede constitucional se efectúe la valoración de determinada instrumental que acreditaría que los hechos imputados no constituyen delito. Al respecto cabe indicar, tal como este Tribunal viene subrayando en su reiterada jurisprudencia, como en las recaídas en los expedientes N.ºs 00702-2006-PHC/TC y 03084-2006-PHC/TC, que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias, así como la valoración de pruebas, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales.
4. Que por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la reclamación del recurrente no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)